



MINISTERIO
DE SANIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SANIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD EXTERIOR

Protocolo de control de las partidas originarias de la Unión y que son devueltas a esta por un desacuerdo comercial o tras denegárseles la entrada en un tercer país

Versión 2

Protocolo de control de las partidas originarias de la Unión y que son devueltas a esta por un desacuerdo comercial o tras denegárseles la entrada en un tercer país
28 de abril de 2021



ÍNDICE

I. OBJETO DEL DOCUMENTO	3
II. CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PRODUCTOS COMPUESTOS CON PRODUCTOS CÁRNICOS O PERECEDEROS A LA REENTRADA EN EL TERRITORIO DE LA UNIÓN	4
II.1 NOTIFICACIÓN PREVIA.....	4
II.2. FRECUENCIA Y TIPO DE CONTROLES.....	4
II.3. COMPROBACIONES.....	5
II.4. TRANSPORTE BAJO VIGILANCIA.....	7
II.5. COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DESTINO	8
III. CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS REIMPORTADOS	8
III.1. NOTIFICACIÓN	9
III.2. FRECUENCIA Y TIPO DE CONTROLES	9
III.3. COMPROBACIONES.....	9
IV. DESTINO DE LAS PARTIDAS NO CONFORMES	10
ANEXO I. LEGISLACIÓN APLICABLE	11



I. OBJETO DEL DOCUMENTO

El objetivo de este documento es el de recoger el procedimiento para autorizar la reentrada o la reimportación de las partidas de productos de uso o consumo humano originarios de la Unión cuando retornen a ella:

- después de transitar por un tercer país o territorio,
- tras denegárseles la entrada en un tercer país o territorio, o bien
- tras un desacuerdo comercial o por cuestiones logísticas, sin que llegue a producirse de manera efectiva la llegada o la entrada de la mercancía en un tercer país.

Por lo tanto, el protocolo resulta de aplicación a:

- los productos de origen animal, los productos compuestos y los subproductos de origen animal contemplados por el artículo 47.1, b), del Reglamento (UE) 2017/625¹, a
- los productos de origen no animal a los que se refiere el artículo 47.1, d), e) y f) del Reglamento (UE) 2017/625, y a
- los productos de origen no animal listados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994².

En el caso concreto de los productos de origen no animal listados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, este protocolo resulta de aplicación únicamente a las partidas que sean devueltas tras haber sido exportadas desde el territorio de la Unión y que pretendan ser introducidas de nuevo en el mercado interior a través de España, es decir, cuyo establecimiento de destino se encuentre ubicado en territorio nacional. De este modo, el protocolo no resulta de aplicación a este tipo de mercancías cuando el establecimiento de destino en la Unión se encuentre ubicado en otro Estado miembro.

Asimismo, el protocolo no resulta de aplicación a los productos que sean devueltos después de haber sido importados en un tercer país o territorio, dado que para poder autorizar la entrada o el despacho a libre práctica de dichas mercancías deberán cumplirse íntegramente todos los requisitos exigidos para su introducción o importación en el territorio nacional o de la Unión³.

¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

² Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.

³ A estos efectos, se considerará que los productos han perdido su origen y por tanto que deben cumplir todos los requisitos para su introducción



Por otra parte, este documento resultará de aplicación en todo el territorio nacional, a partir del 29 de abril de 2021.

II. CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PRODUCTOS COMPUESTOS CON PRODUCTOS CÁRNICOS O PERECEDEROS A LA REENTRADA EN EL TERRITORIO DE LA UNIÓN

II.1 NOTIFICACIÓN PREVIA

El interesado en la carga deberá efectuar la notificación de la partida al puesto de control fronterizo (BCP) conforme a lo previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013⁴, cumplimentando para ello la parte I del Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDP), cuyo modelo figura en el Anexo II, parte 2, Sección B, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715⁵, indicando la siguiente información:

- a) En la casilla **I.4 Expedidor/exportador**: el establecimiento de origen ubicado en España o en el Estado miembro de origen;
- b) En la casilla **I. 11 País de origen**: España o el Estado miembro de origen;
- c) En la casilla **I.18 Mercancías certificadas como**: el fin al que pretenda destinarse la mercancía (*consumo humano, consumo humano tras un tratamiento posterior*, o el que corresponda); y
- d) En la casilla **I.25 Finalidad**: *para reentrada*.

II.2. FRECUENCIA Y TIPO DE CONTROLES

El personal inspector del BCP de llegada a la Unión realizará **controles documentales** y de **identidad** sobre el **100%** de las partidas.

Asimismo, realizará **controles físicos** siempre que se sospeche que las mercancías incumplen las normas sanitarias o zoonosológicas (por ejemplo, en el caso de que los productos hayan sido rechazados debido a la presencia de un agente patógeno o una sustancia prohibida o cuyo uso no se encuentra autorizado en el territorio de la Unión, o bien si se han detectado contaminantes por encima de los límites máximos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius).

o importación, según se trate, en el territorio de la Unión, incluida, en su caso, la obligación de ir acompañados del correspondiente certificado de importación o tránsito/almacenamiento.

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013 de la Comisión, de 16 de abril de 2019, relativo a la notificación previa de la llegada de partidas de determinadas categorías de animales y mercancías que se introducen en la Unión.

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO»).



II.3. COMPROBACIONES

El personal inspector del BCP verificará en todos los casos que se cumplen los requisitos sanitarios y, cuando proceda, zoonosanitarios necesarios para poder autorizar la reentrada de los productos.

En particular, deberá comprobarse que se cumplen los siguientes requisitos:

Requisitos documentales

Las partidas, junto con la parte I del CHEDP y el resto de la documentación obligatoria, deben ir acompañadas de:

1. el **certificado oficial de exportación original** expedido por la autoridad competente del Estado miembro del que son originarias las mercancías, su equivalente electrónico o una copia autenticada facilitada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

No obstante, en los casos en que la autoridad competente del Estado miembro no haya expedido la documentación mencionada, el origen de la partida deberá autenticarse por otro medio, sobre la base de pruebas documentadas presentadas por el operador responsable de la partida.

2. una **declaración oficial de la autoridad competente o de otras autoridades públicas del tercer país** en la que se indique el motivo de la denegación de entrada, así como el lugar y la fecha de descarga, almacenamiento y de nueva carga en el tercer país, y se confirme que:
 - las únicas manipulaciones que ha sufrido la partida han sido la descarga, el almacenamiento y la nueva carga,
 - el proceso de descarga y nueva carga de los productos de origen animal y los productos compuestos se ha realizado de manera higiénica para evitar la contaminación cruzada,
 - los productos de origen animal y los productos compuestos se han almacenado en condiciones higiénicas y a la temperatura requerida para los tipos de mercancías correspondientes, y
 - si se trata de productos de origen animal con requisitos zoonosanitarios^{6,7}:
 - cuando se trate de **productos envasados**, que se han adoptado medidas eficaces para evitar la contaminación de los envases con patógenos de

⁶ A los efectos de este protocolo se entenderá por productos con requisitos zoonosanitarios aquellos para los cuales el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 establece condiciones zoonosanitarias para su entrada o reentrada en la Unión.

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal.



enfermedades de la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2016/429⁸;

- cuando se trate de **productos no envasados o a granel** que retornen de un país o territorio **incluido en la lista para la entrada en la Unión** de la especie y categoría de productos de origen animal de que se trate, que:
 - el precinto colocado en el vehículo o el recipiente de la partida solo se ha abierto con fines oficiales,
 - los productos se han manipulado en la menor medida posible a esos efectos y, sobre todo, sin descargarlos, y
 - el vehículo o el recipiente volvió después a precintarse de inmediato.
 - cuando trate de **productos no envasados o a granel** que retornen de un **tercer país o territorio no incluido en la lista para la entrada en la Unión** de la especie y categoría de productos de origen animal de que se trate, la **declaración oficial** de la autoridad competente o de otras autoridades públicas del tercer país deberá indicar únicamente el motivo de la denegación de entrada.
3. Cuando se trate de partidas transportadas en contenedores o camiones precintados y los precintos de origen se mantengan intactos y por tanto, la mercancía no ha sido ni manipulada ni descargada, la declaración a la que se refieren el párrafo 2, podrá sustituirse por una **declaración del operador responsable de la partida** indicando lo siguiente:
- i. el motivo de la denegación de entrada por parte del tercer país, y
 - ii. confirmación de que el transporte se ha realizado en condiciones adecuadas para el tipo de productos de que se trate.
4. la **declaración de la autoridad competente del lugar de destino en la Unión** que confirme que acepta recibir la partida, indicando el lugar de destino para su devolución.

No obstante, no se exigirá dicha declaración siempre que se trate de un producto sin riesgo zoonosológico y la partida regrese directamente al establecimiento de origen y este esté situado dentro del territorio español.

En los casos en que sea preceptivo presentar dicha aceptación y los productos vayan destinados a un establecimiento situado en España, antes de autorizar el traslado el personal inspector del BCP deberá obligatoriamente contactar con las autoridades centrales competentes de la Comunidad Autónoma con objeto de solicitar su aceptación, siguiendo para ello el procedimiento indicado en el apartado II.5 de este protocolo.

⁸ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).



Otros requisitos:

- b) En el caso de los productos envasados, que el envase original esté intacto.
- c) En el caso de que se trate de productos no envasados y estos regresen de un tercer país o territorio que no figure en la lista de países o territorios autorizados, que la partida está precintada y el precinto original está intacto.

II.4. TRANSPORTE BAJO VIGILANCIA

1. Cuando se trate de productos de origen animal con riesgo zoonosario, o si la partida se envía a otro establecimiento diferente del de origen o que esté situado en otro Estado miembro, el BCP sólo podrá autorizar el traslado si:
 - este se realiza en contenedores o camiones precintados, y
 - las unidades de transporte se envían directamente sin descargarse ni fraccionarse al establecimiento en el lugar de destino indicado en el CHEDP.
2. El BCP en todo caso, está obligado a supervisar el transporte y la llegada al lugar de destino.

Para ello, una vez concedida la autorización, el BCP notificará inmediatamente su decisión a través de TRACES a la autoridad competente responsable de la realización de los controles oficiales en el establecimiento en el lugar de destino.
3. En el plazo de un día tras la llegada de la partida, el operador responsable del establecimiento en el lugar de destino deberá informar a la autoridad competente (en España los servicios oficiales de la CCAA, que se corresponderán con la UVL o Unidad Veterinaria Local) encargada de efectuar los controles oficiales en el establecimiento en el lugar de destino de la llegada de la partida a dicho establecimiento.
4. La UVL tras comprobar los registros de entrada a fin de garantizar que la partida ha llegado a dicho establecimiento, notificará a través de TRACES, a la mayor brevedad y en todo caso antes de que transcurra el plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya autorizado el transporte de la partida, al BCP la recepción de la información cumplimentando la parte III del CHEDP.
5. Si en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya autorizado el transporte de la partida, el BCP no ha sido informado por las autoridades competentes (UVL) de la llegada de la partida a dicho establecimiento, se llevarán a cabo investigaciones adicionales con el fin de determinar la localización real de la partida. Asimismo, se procederá de manera urgente a notificar la incidencia a la Subdirección General de Sanidad Exterior (SGSE).



II.5. COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DESTINO

En aquellos casos en que resulte necesario que, con arreglo a lo recogido en los apartados II.3 y II.4 de este protocolo, el personal inspector del BCP se ponga en contacto con las autoridades competentes del establecimiento de destino de las partidas, deberán seguirse las siguientes indicaciones:

1. Cuando el establecimiento de destino se encuentre ubicado en territorio nacional, las comunicaciones deberán dirigirse exclusivamente a la autoridad central de la Comunidad Autónoma competente por razón de territorio, mediante correo electrónico con copia al Área de Control Internacional de Mercancías de la SGSE (areacim@mscbs.es).

Para tal fin se emplearán las direcciones de correo electrónico que figuran en el documento de “*Datos de contacto de las CCAA*” a efectos de comunicaciones sobre reimportaciones, disponible en el eRoom.

2. Cuando el establecimiento de destino se encuentre ubicado en otro Estado miembro, las comunicaciones con las autoridades competentes del mismo se realizarán a través de la SGSE, mediante correo electrónico.

Para tal fin, en el cuerpo del correo deberá indicarse el objeto de la solicitud (aceptación de la partida o confirmación de su llegada), y adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED), parte I en el caso de las solicitudes de aceptación, y partes I y II en el caso de solicitud de confirmación de la llegada;
- b) certificado oficial de exportación;
- c) declaración oficial de la autoridad competente o de otras autoridades públicas del tercer país en la que se indique el motivo de la denegación de entrada o, en su caso, la declaración del operador responsable de la partida; y
- d) cualquier otra documentación que se juzgue necesaria a los efectos de identificar la partida o de motivar su aceptación o no por parte de la autoridad competente del establecimiento de destino.

III. CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS REIMPORTADOS

En el marco del presente apartado se entenderán como productos reimportados aquellas mercancías listadas en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994 que hubieran sido exportadas desde el territorio de la Unión y que pretendan ser introducidas de nuevo en el mercado interior a través de España, es decir, cuyo establecimiento de destino se encuentre ubicado en territorio nacional. Por lo tanto, la intervención de los Servicios de Sanidad Exterior no se encontrará



indicada cuando el establecimiento de destino en la Unión se encuentre ubicado en otro Estado miembro.

III.1. NOTIFICACIÓN

El interesado en la carga deberá efectuar la notificación de la partida al BCP o al recinto aduanero habilitado (RAH) conforme a lo previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013, cumplimentando para ella la parte I del Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDD), e indicando la siguiente información:

- a) En la casilla **I.4 Expedidor/exportador**: el establecimiento de origen ubicado en España o en el Estado miembro de origen;
- b) En la casilla **I. 11 País de origen**: España o el Estado miembro de origen;
- c) En la casilla **I.18 Mercancías certificadas como**: el fin al que pretenda destinarse la mercancía (*consumo humano, consumo humano tras un tratamiento posterior*, o el que corresponda); y
- d) En la casilla **I.20/I.23 Finalidad**: *para traslado a (I.20) o para mercado interior (I.23)*, según corresponda.

III.2. FRECUENCIA Y TIPO DE CONTROLES

El personal inspector del BCP/RAH realizará **controles documentales** sobre el **100%** de las partidas de forma previa a su reimportación en el territorio nacional.

Asimismo, realizará controles de **identidad y físicos** con arreglo a las frecuencias establecidas en el documento de *Directrices sobre el tipo de control a realizar (cálculo de las frecuencias de control de identidad y físico) sobre una determinada partida*, publicado en la página web del Ministerio de Sanidad, y accesible a través del siguiente enlace web:

https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias_protocolos.htm

No obstante, siempre que se cuente con pruebas o exista la sospecha de que las mercancías incumplen las normas sanitarias (por ejemplo, en el caso de que los productos hayan sido rechazados debido a la presencia de un agente patógeno o una sustancia prohibida o cuyo uso no se encuentra autorizado en el territorio de la Unión, o bien si se han detectado contaminantes por encima de los límites máximos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius) deberá aplicarse una frecuencia de **control de identidad y físico del 100%**, a fin de verificar la conformidad de las partidas con la normativa nacional y de la Unión.

III.3. COMPROBACIONES

El personal inspector del BCP/RAH verificará que en todos los casos se cumplen los requisitos



sanitarios, necesarios para poder autorizar la reimportación de los productos.

En particular, deberá comprobarse la siguiente información, que deberá ser aportada por el operador responsable de la partida:

- d) Estado miembro de origen,
- e) tercer país de destino,
- f) motivo del rechazo en el tercer país de destino o de la devolución de la partida,
- g) lugar y fecha de descarga, almacenamiento y nueva carga de la partida en el tercer país de destino,
- h) condiciones de almacenamiento y transporte cuando se trate de productos no envasados o sujetos a condiciones de conservación a temperatura regulada, y
- i) declaración del operador responsable de la mercancía dando fe de que los productos no han sido sometidos a mayores manipulaciones que las necesarias para su control por parte de las autoridades competentes del tercer país de destino, acompañada, cuando así sea necesario, por la documentación que lo demuestre.

Asimismo, cuando el motivo de la devolución de la mercancía se deba a un rechazo en el tercer país de destino motivado por cuestiones de carácter sanitario, deberán llevarse a cabo las comprobaciones pertinentes durante los controles de identidad y físico a fin de comprobar la conformidad de la mercancía para su reimportación.

En el caso concreto de que el rechazo se encontrase motivado por un incumplimiento de carácter analítico, y el parámetro detectado se hubiese detectado en niveles superiores a los límites establecidos por la normativa nacional o de la Unión, no podrá autorizarse la reimportación de la partida sin que previamente se haya obtenido el resultado analítico favorable del parámetro en cuestión, tras una toma de muestras por sospecha, o se haya sometido la partida a un tratamiento especial que elimine el riesgo.

IV. DESTINO DE LAS PARTIDAS NO CONFORMES

En aquellos casos en que, una vez realizados los controles (incluidas, en su caso, las pruebas analíticas por sospecha), se hubiese constatado la no conformidad de la mercancía, deberá actuarse con arreglo a lo previsto en el apartado IV y siguientes del *Protocolo de actuación ante la sospecha o confirmación de un incumplimiento*, disponible en el eRoom.



ANEXO I LEGISLACIÓN APLICABLE

Reglamento Delegado (UE) 2019/2074 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas sobre los controles oficiales específicos de las partidas de determinados animales y mercancías originarias de la Unión que vuelven a esta tras denegárseles la entrada en un tercer país.

Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).

Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

Reglamento Delegado (UE) 2019/1666 de la Comisión, de 24 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones para vigilar el transporte y la llegada de partidas de determinadas mercancías desde el puesto de control fronterizo de llegada hasta el establecimiento en el lugar de destino en la Unión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013 de la Comisión, de 16 de abril de 2019, relativo a la notificación previa de la llegada de partidas de determinadas categorías de animales y mercancías que se introducen en la Unión

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO»).

Reglamento Delegado (UE) 2019/1602 de la Comisión, de 23 de abril de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al documento sanitario común de entrada que acompaña las partidas de animales y mercancías hasta su destino.

Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.